

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 067-2023-OS-MPC

Cajamarca, 17 MAY 2023

VISTOS:

El Expediente N° 92531-C-2018; Resolución de Órgano Instructor N° 95-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 34-2023-OI-PAD-MPC de fecha 23 de marzo del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**LEIDY ELIZABETH DEZA OBANDO.**

- | | |
|--------------------|--|
| - DNI N° | : 27145403 |
| - Cargo | : Asesor Legal. |
| - Área/Dependencia | : Gerente de Desarrollo Económico. |
| - Tipo de contrato | : Decreto Legislativo N° 1057 |
| - Periodo laboral | : Del 01 de junio del 2018 hasta 31 de enero del 2019. |
| - Situación actual | : Vínculo concluido con la Entidad |



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.05.2023 08:44:46 -05:00

B. ANTECEDENTES:

- Con fecha 22 de junio del 2021, mediante **Proveído N° 2967-2021** (Fs. 307) de fecha 15 de septiembre del 2021, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, remite el **expediente N° 92531-2018**, para deslindar responsabilidades, el mismo que contiene los siguientes documentos, Para el correcto análisis del presente expediente se procedió dividir y ordenar los procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones importantes realizados en el procedimiento seguido contra la "Discoteca Hipnotica".

- Procedimiento Sancionador por la vulneración del código LF-114 Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos nocturnos o cuyo giro comercial sea exclusivo o para mayores de edad.

- Informe Legal N° 139-2018-EKIB/AI-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 01 - 49), de fecha 05 de julio del 2018, emitido por el Asesor Legal al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informando el Fiscal René Montoya Bornas - 1° Fiscalía Provincial de Familia del Distrito Fiscal de Cajamarca, remite el OFICIO N° 520-2018-MP-1ºFPF-DF-Cajamarca, donde pone de conocimiento sobre las infracciones incurridas dentro del local HIPNOTIK, por lo cual dicho

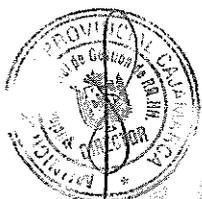
Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Asesor Legal opino se realice un operativo inopinado a fin de controlar el ingreso de menores, que no funcione más allá de la hora permitida.

- b. **Informe Legal N° 140-2018-EKIB/AI-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 49 - 101), de fecha 05 de julio del 2018, emitido por el Asesor Legal al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informando el Fiscal Rene Montoya Bornas – 1° Fiscalía Provincial de Familia del Distrito Fiscal de Cajamarca, remite el OFICIO N° 628-2018-MP-1°FPF-DF-Cajamarca, donde pone de conocimiento sobre las infracciones incurridas dentro del local HIPNOTIQ, por lo cual dicho Asesor Legal opino se realice un operativo inopinado a fin de controlar el ingreso de menores, que no funcione más allá de la hora permitida
 - c. **Acta de Intervención Policial N° 153-2018-IIMRLCAJ-REGPOL-CAJ/SECQPESP-ESC.VERDE** (Fs. 124 - 125), de 10 de junio del 2018, donde se constata que hubo la presencia de 21 menores de edad.
 - d. **Notificación de Infracción N° 000004-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 123), de fecha 10 de junio del 2018, donde se infracciona por el código LF-114 Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos nocturnos o cuyo giro comercial sea exclusivo o para mayores de edad, e infraccionando como medida complementaria con retención de licencia N° LO04462017, la misma que es firmada por el Fiscalizador Miguel Ángel Guerrero Cano.
 - e. **Acta de Retención de Licencia N° 83-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 126), de fecha 10 de junio del 2018, donde queda registrado la retención de licencia N° 1004462017 a la "Discoteca Hipnotica", la misma que es firmada por el Fiscalizador Miguel Ángel Guerrero Cano.
 - f. **Informe N° 337-2018-MAGC-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 127 - 129), de fecha 11 de junio del 2018, del servidor Miguel Ángel Guerrero Cano, donde informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la intervención realizada a la "Discoteca Hipnotica", y la retención de licencia que se llevó a cabo, concluyendo que dicha documentación sea remitida a Asesoría Legal de dicha Subgerencia a fin de que se emita la Resolución de Subgerencia y continuar con la cancelación de la Licencia de Funcionamiento.
 - g. **Hoja de Trámite N° 59312** (Fs. 130 - 134), de fecha 26 de junio del 2018, el señor Alaya Llaxa José Santos, formula descargo de la Notificación de Infracción N° 000004-2018.
 - h. **Informe Legal N° 167-2018-ERKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 135), de fecha 03 d agosto del 2018, el Asesor Legal remite opinión legal, indicando que devuelva la Licencia de Funcionamiento y demás retenido para que previamente se suscriba Acta de Compromiso y Entrega de Licencia de Funcionamiento.
 - i. **Acta de Compromiso S/N** (Fs. 137 - 139), de fecha 10 de agosto del 2018, donde queda registrado la devolución de la licencia N° LO04462017 a la "Discoteca Hipnotica", comprometiéndose el administrado en cumplir la normativa vigente.
- B. Procedimiento Sancionador por la vulneración del código LF-94 Poro no acatar el horario autorizado por la Autoridad Municipal.**
- j. **Acta de Retención de Licencia N° 93-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 141 - 143), de fecha 18 de agosto del 2018, donde queda registrado la retención de licencia N° 1004462017 a la "Discoteca

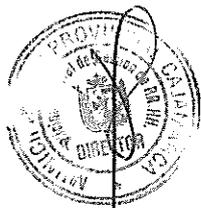


Hipnotica", por estar atendiendo fuera del horario autorizado, la misma que es firmada por el Fiscalizador Miguel Ángel Guerrero Cano.

- k. **Informe N° 516-2018-MAGC-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 145 - 146), de fecha 28 de agosto del 2018, del servidor Miguel Ángel Guerrero Cano, donde informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la nueva intervención realizada a la "Discoteca Hipnotica", y la retención de licencia que se llevó a cabo, concluyendo que dicha documentación sea remitida a Asesoría Legal de dicha Subgerencia a fin de que concluya el procedimiento sancionador.
- l. **Informe Legal N° 208-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 148), de fecha 07 de septiembre del 2018, donde el Asesor Legal informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la documentación obrante en el caso de la "Discoteca Hipnotica", dando su opinión legal, ratificar en todos sus extremos la Acta de Retención de Licencia N° 93-2018-SFCPM-GDE-MPC, cancelar la Licencia de Apertura, multar con 100% de UIT, cumplir con el CIERRE DEFINITIVO.
- m. **Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 149 - 152), de fecha 07 de septiembre del 2018, donde la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resuelve:
- Artículo Primero: RATIFICAR en todos sus extremos la Acta de Retención de Licencia N° 93-2018-SFCPM-GDE-MPC...
 - Artículo Segundo: CANCELAR la Licencia de Apertura de Establecimiento N° LO04462017 (Indeterminada), Exp N° 76517-2017...
 - Artículo Tercero: MULTAR con el 100% de la UIT...
 - Artículo Cuarto: ADVERTIR al infractor deberá cumplir con la orden de cierre definitivo impuesto...
- n. **Constancia de Notificación N° 1570-2018** (Fs. 153), de fecha 08 de septiembre del 2018, donde se notifica la Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC.
- C. Procedimiento Sancionador por la vulneración del código LF-102 Por contravenir normas de higiene sanitarias, ambientales u ocasionar daños a la salud.
- o. **Acta de Retención de Decomiso** (Fs. 154), de fecha 18 de agosto del 2018, donde queda registrado la retención de algunas bebidas alcohólicas, las mismas que se encontraron en la "Discoteca Hipnotica", la misma que es firmada por la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado en calidad de Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal.
- p. **Acta de Fiscalización N° 28 - 2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 156), de fecha 18 de agosto del 2018, donde queda registrado el operativo de fiscalización realizada en la "Discoteca Hipnotica", la misma que es firmada por la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal y como Fiscalizador la servidora Giovana Castro Villanueva.
- q. **Resolución de Subgerencia N° 1500-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 157), de fecha 18 de agosto del 2018, donde la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resuelve:



- Artículo Primero: CLAUSURA TEMPORAL, por contravenir la Ordenanza Municipal N° 538 art. 36 y 37, LF-102 Por contravenir normas de higiene sanitarias, ambientales u ocasionar daños a la salud ...
 - Artículo Segundo: MULTAR con el 100% de la UIT...
- r. **Resolución de Subgerencia N° 1501-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 155), de fecha 18 de agosto del 2018, donde la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resuelve:
- Artículo Primero: Solicitar al Ejecutor Coactivo ejecutar de forma inmediata, las medidas complementarias y adoptar las medidas necesarias.
- s. **Acta de Continuidad y/o Reincidencia N° 158-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 168), de fecha 08 de septiembre del 2018, donde queda registrado que continua la atención de la "Discoteca Hipnotica", a pesar que ya se les fue notificada la Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC. La misma que es firmada por el servidor Manuel Alejandro Vásquez Rojas, en calidad de Fiscalizador.
- t. **Informe N° 347-2018-MAVR-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 170 - 171), de fecha 10 de septiembre del 2018, del servidor Manuel Vásquez Rojas, donde informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la intervención realizada a la "Discoteca Hipnotica", la misma que sigue funcionando a pesar de que fue notificada con la Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC.
- D. El administrado Alaya Llaxa José Santos, en representación de la "Discoteca Hipnotica", solicita Nulidad de Notificación de Infracción N° 000004-2018-SFCPM-GDE-MPC, Acta de Retención de Licencia N° 83-SFCPM-GDE-MPC, Resolución de Subgerencia N° 1500-2018-SFCPM-GDE-MPC, Acta de Retención de Licencia N° 93-2018-SFCPM-GDE-MPC, Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC, Acta de Continuidad y/o Reincidencia N° 158-2018-SFCPM-GDE-MPC y demás actos procedimentales.
- u. **Hoja de Trámite N° 92531** (Fs. 193 - 201), de fecha 19 de septiembre del 2018, el señor Alaya Llaxa José Santos, deduce nulidad de acto procedimentales y administrativos por omisión insubsanables.
- v. **Informe N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 202), de fecha 25 de septiembre del 2018, donde el servidor Ever Kevin Ishpilco Bringas, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente de, sobre interposición de Nulidad, opinando que, por ser una Nulidad, todo lo actuado debe ser derivado a la Gerencia de Desarrollo Económico.
- w. **Informe Legal N° 056-2018-LDO/AL-GDE-MPC** (Fs. 203 - 205), de fecha 04 de diciembre del 2018, donde la servidora Leidy Elizabeth Deza Obando, en calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico informa al Gerente, que se devuelve el expediente a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, ya que es competencia de dicha subgerencia la emisión de pronunciamiento frente a la nulidad.
- x. **Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 206 - 207), de fecha 13 de diciembre del 2018, donde el servidor Ever Kevin Ishpilco Bringas, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente, se devuelve



el expediente ya que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que expido el acto invalido.

- y. **Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 208 - 209), de fecha 14 de enero del 2019, donde el servidor Ever Kevin Ishpilco Bringas, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente, advirtiendo que la instancia superior que tenía a cargo la evaluación y resolución sobre el pedido de nulidad, solo se limita a devolver el expediente sin que sea resuelto.
 - z. **Hoja de Trámite N° 3075** (Fs. 216 - 217), de fecha 14 de enero del 2019, mediante Oficio N° 23-2019-MP-1°FPF-DF-CAJ, el Ministerio Público solicita se comuniquen sobre la sanción que se le ha impuesto a la "Discoteca Hipnotica".
 - aa. **Informe N° 165-2019-MPC-GDE-SFCPM** (Fs. 222) de fecha 26 de febrero del 2019, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, remite el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico para que sea derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica.
- E. El administrado Alaya Llaxa José Santos, en representación de la "Discoteca Hipnotica", solicita Silencio Administrativo.
- a. **Formulario Único de Trámite N° 156194** (Fs. 223 - 227), de fecha 09 de abril del 2019, donde el señor Alaya Llaxa Jose Santos, deduzco silencio administrativo positivo.
 - b. **Informe Legal N° 362-2019-CCHH-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 228 - 230), de fecha 08 de julio del 2019, donde el Asesor Legal informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, advierte la solicitud de silencio administrativo positivo, indicando además que dicho expediente se encuentra en la Oficina de Asesoría Jurídica.
 - c. **Informe Legal N° 271-2019-OGAJ-MPC** (Fs. 231 - 235), de fecha 09 de julio del 2019, donde el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa al Gerente de Desarrollo Económico, emitiendo opinión legal:
 - i. No atendible la nulidad de oficio interpuesto por el señor Alaya Llaxa Santos ya que la nulidad de oficio presentado por el administrado no le corresponde pedir tal figura legal.
 - ii. Confirmar en todos sus extremos las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, declarar improcedente la medida cautelar administrativa.
 - iii. Declarar improcedente la solicitud de aplicar silencio administrativo positivo, ya que en los procedimientos sancionadores están sujetos al silencio administrativo negativo.
 - d. **Informe N° 700-2019-MPC-GDE-SFCPM** (Fs. 254) de fecha 05 de julio del 2019, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, remite el Informe N° 0287-2019-MAVR-SFCPM-GDE-MPC al Gerente de Desarrollo Económico para que sea evaluado por la Oficina de Asesoría Jurídica. El mismo adjunta los siguientes documentos:
 - i. **Formulario Único de Trámite N° 07426** (Fs. 237 - 249), de fecha 09 de junio del 2019, donde los vecinos del Pasaje San Lorenzo, solicitando el cierre definitivo de la "Discoteca Hipnotica", por las constantes peleas callejeras, y el excesivo ruido que genera incomodidad en los menores, para lo cual adjuntas actas de dicha solicitud firmadas por los vecinos de dicha discoteca.
 - ii. **Informe N° 0231-2019-MAVR-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 250), de fecha 10 de junio del 2019, del servidor Manuel Vásquez Rojas, donde informa al Subgerente de Fiscalización,



Control y Policía Municipal, que el expediente se encuentra en Gerencia de Desarrollo Económico.

- iii. **Informe N° 0287-2019-MAVR-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 251 - 253), de fecha 02 de julio del 2019, del servidor Manuel Vásquez Rojas, donde informa Acta de vecino solicitando el cierre definitivo de dicha discoteca
- e. **Informe Legal N° 017-2019-ALGDE-MPC** (Fs. 255 - 256) de fecha 12 de julio del 2019, la servidora Cecilia Martínez Mendoza, en calidad de Asesor Legal de la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca Hipnotica", opinando DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO, interpuesto por el administrado Alaya Llaxa Santos, ya que la nulidad de oficio presentado por el administrado no le corresponde pedir tal figura legal..., CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, declarar improcedente la medida cautelar administrativa..., DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicar silencio administrativo positivo, ya que en los procedimientos sancionadores están sujetos al silencio administrativo negativo... y DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA...
- f. **Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC** (Fs. 257 - 283), de fecha 12 de julio del 2019, donde el Gerente, resuelve:
- i. Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO, interpuesto por el administrado Alaya Llaxa Santos, ya que la nulidad de oficio presentado por el administrado no le corresponde pedir tal figura legal...
 - ii. Artículo Segundo: CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, declarar improcedente la medida cautelar administrativa...
 - iii. Artículo Tercero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicar silencio administrativo positivo, ya que en los procedimientos sancionadores están sujetos al silencio administrativo negativo...
 - iv. Artículo Cuarto: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA...
- g. **Notificación de Infracción N° 12-2019- GDE-MPC** (Fs. 258), de fecha 12 de julio del 2019, donde se notifica la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC.
- h. **Acta de Aviso de Notificación N° 15-2019-MPC** (Fs. 257), de fecha 15 de julio del 2019, donde queda se hace constar de la segunda visita para a notificación de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC.
- i. **Hoja de Trámite N° 69401** (Fs. 264 - 269), de fecha 22 de julio del 2019, mediante Oficio N° 23-2019-MP-1ºFPF-DF-CAJ, el Ministerio Público solicita al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, se comunique sobre la sanción que se le ha impuesto a la "Discoteca Hipnotica".
- j. **Hoja de Trámite N° 88475** (Fs. 271 - 283), de fecha 10 de septiembre del 2019, mediante Oficio N° 1024-2019-MP-1ºFPF-DF-CAJ, el Ministerio Público exhorta al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, se comunique sobre la sanción que se le ha impuesto a la "Discoteca Hipnotica".
- k. **Informe Legal N° 304-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 284) de fecha 12 de septiembre del 2019, el Asesor Legal informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca



Hipnotica", recomendando se derive el expediente original a la oficina de ejecución coactiva para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

- i. **Informe N° 085-2019-OCC-GM-MPC** (Fs. 285 - 291) de fecha 23 de septiembre del 2019, el Jefe de la Oficina de Cobranza Coactiva informa al Gerente Municipal, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca Hipnotica", recomendando se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, por contravenir a normas del ordenamiento jurídico y las normas municipales, por no haberse iniciado un solo procedimiento administrativo sancionador, haciendo jurídicamente imposible iniciar el procedimiento ejecución coactiva toda vez que los actos administrativos generados.
- m. **Informe Legal N° 121-2020-OCAJ-MPC** (Fs. 292 - 293) de fecha 05 de junio del 2020, el Director General de Asesoría Jurídica informa al Gerente Municipal, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca Hipnotica", indicando que se abstiene de emitir informe legal.
- n. **Informe N° 009-2020-A-GM/MPC** (Fs. 294 - 297) de fecha 25 de noviembre del 2020, el Asesor de Gerencia Municipal informa al Gerente Municipal, sobre el expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca Hipnotica", concluyendo que no es procedente declarar la nulidad de oficio solicitada por el Ejecutor Coactivo de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, en esa instancia ya que esta ha sido emitida en atención a la nulidad deducida por el administrado, sin embargo al advertir diversos vicios que incurran en causal de nulidad los procedimientos administrativos sancionadores que obran en el expediente materia de análisis emitidos por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal.
- o. **Informe N° 178-2020-OCC-GM-MPC** (Fs. 298) de fecha 16 de diciembre del 2020, el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva devuelve expediente al Gerente Desarrollo Económico, indicando que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, resulta inejecutable coactivamente al haberse emitido contraviniendo norma.
- p. **Informe Legal N° 014-2021-ALGDE-MPC** (Fs. 299 - 300) de fecha 05 de mayo del 2021, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico, informa al Gerente de Desarrollo Económico, sobre el expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca Hipnotica", opinando legalmente que no es competente dicha gerencia declarar la nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, de fecha 09 de julio del 2019 así como de las Resoluciones emitidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, por haber pasado el plazo para declarar nulidad de oficio, por lo que se tiene que devolver el presente expediente a Cobranza Coactiva para que actúe conforme a sus funciones y atribuciones.
- q. **Informe N° 039-2021-OCC-GM-MPC** (Fs. 301 - 304) de fecha 17 de mayo del 2021, el Jefe de la Oficina de Cobranza Coactiva devuelve expediente al Gerente Desarrollo Económico, indicando habiendo vencido el plazo transcurrido, procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo y que en caso que vuestro despacho persista en que se tenga que dar cumplimiento a la Ejecución de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, será a cuenta y riesgo de su despacho y remite el presente expediente.
- r. **Informe N° 008-2021-VSR-AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 305 - 307) de fecha 26 de julio del 2021, el Asistente Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informa a dicho subgerente, sobre el expediente de la "Discoteca Hipnotica", opinando se remita el presente



Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que se establezca responsabilidad por los actos de fiscalización de acuerdo a lo contemplado.

2. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Gerente de Desarrollo Económico, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 95-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 28 de junio del 2022, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

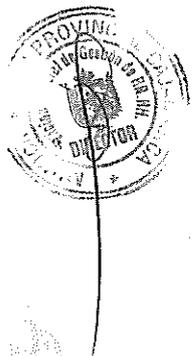
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora investigada **LEIDY ELIZABETH DEZA OBANDO**, en calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", toda vez que la servidora investigada no ha cumplido con remitir oportunamente opinión legal con respecto a la solicitud de nulidad que obra en el Expediente Administrativo N° 92531-2018, habiendo producido una demora injustificada en la remisión de actuados (elaboración de informe legal) para resolver la solicitud anteriormente mencionada; habiendo vulnerado el plazo máximo otorgado por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que prescribe: "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**"; puesto que desde la presentación de la solicitud de Nulidad por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnotica", de fecha **19 de septiembre del 2018** hasta la remisión del informe legal emitido por la servidora, de fecha **04 de diciembre del 2018**, habrían transcurrido 54 días hábiles, es decir que la remisión realizada se hizo incumpliendo el plazo establecido, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

3. Posteriormente, con Notificación N° 445-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 01 de julio del 2022 se notificó a la servidora investigada con la Resolución de Órgano Instructor N° 95-2022-OI-PAD-MPC, posterior la servidora hizo uso de su derecho de defensa, mediante su escrito de descargo, presentado al cual le asignaron el Código de Expediente N° 2022044953, recepcionado con fecha 14 de julio del 2022

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **q) Las demás que señale la Ley.**

Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data: **Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.** También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2,



143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y **239 de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las vistas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título, (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

En ese sentido, se habría incumplido lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 261 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe: **"3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo."**

Toda vez que la servidora investigada no ha cumplido con remitir oportunamente opinión legal con respecto a la solicitud de nulidad que obra en el Expediente Administrativo N° 92531-2019, habiendo producido una demora injustificada en la remisión de actuados (elaboración de informe legal) para resolver la solicitud anteriormente mencionada; habiendo vulnerado el plazo máximo otorgado por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que prescribe: **"216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**; puesto que desde la presentación de la solicitud de Nulidad por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnotica", de fecha **19 de septiembre del 2018** hasta la remisión del informe legal emitido por la servidora, de fecha **04 de diciembre del 2018**, habrían transcurrido 54 días hábiles, es decir que la remisión realizada se hizo incumpliendo el plazo establecido.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA LEIDY ELIZABETH DEZA OBANDO, ESCRITO DE DESCARGO, OBRANTE EN FOLIOS DEL 15 AL 23.

La servidora Leidy Elizabeth Deza Obando en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que se declare la Nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 95-2022-OI-PAD-MPC, y (ii) Que se declare la no responsabilidad administrativa disciplinaria de su persona en la falta que se le imputa.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

(...)

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES PLANTEADA EN EL DESCARGO:

2.1.-DE LA PRETENSION DE NULIDAD DE LA RESOLUCION DEL ORGANO INSTRUCTOR N° 95-2022-01-PAD-MPC.

2.1.1.-En primer lugar, debo resaltar que esta pretensión tiene respaldo legal, en el artículo 18 de la LPAG- norma que se aplica supletoriamente al PAD, dispositivo que habilita expresamente en el trámite de un procedimiento administrativo incluido el disciplinario- por aplicación del principio de que por interpretación no se puede distinguir donde la ley no lo hace se planteen cuestiones distintas al asunto principal del procedimiento vinculados, entre otros, a la validez de actos procedimentales o al debido proceso, estableciendo además esta norma la oportunidad procedimental para plantearlo, siendo para los procedimientos administrativos disciplinarios como el presente, de acuerdo con los artículos 158 numeral 158.2, 172 numeral 172.2 y 254, numeral 254.1, inciso 4) de la LPAG, hasta la presentación del escrito de descargo en la etapa prevista en la LSC, es decir, en la instructiva.



Así, habiendo planteado la cuestión de nulidad, a través de este escrito, dentro de la citada etapa procedimental del PAD y al versar ésta sobre la nulidad de un acto administrativo de trámite por lesión al debido procedimiento administrativo en materia sancionadora, mi pretensión resulta viable jurídicamente, por lo tanto, la misma tiene que ser resuelta en la resolución que señala el numeral 158.1 del artículo 158° de la LPAG.

2.1.2.- Aquí, es medular indicar que, es obligación constitucional y legal por parte de las Entidades Públicas con competencia en potestad sancionadora, respetar, observar y proteger irrestrictamente los derechos y garantías de la persona u administrado sometida a un procedimiento administrativo sancionador, conforme lo prescribe el principio de la potestad sancionadora administrativa prevista en el literal 2 del artículo 248° de la LPAG, ya que éstos son más profundamente influidos o afectados por las actuaciones y decisiones de los órganos administrativos de la Administración Pública que ejercen tal potestad sancionadora.

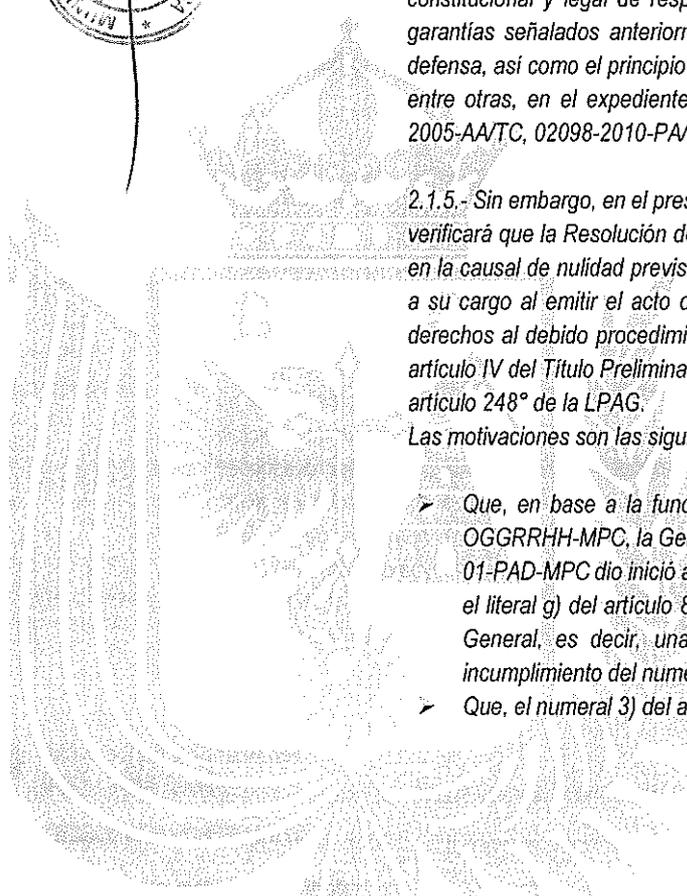
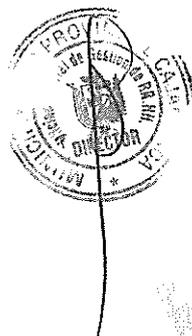
2.1.3.- Sobre el particular, se debe mencionar que, la LPAG establece como principio del procedimiento administrativo sancionador, entre otros, el debido procedimiento contemplado en el literal 1.2 del numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

2.1.4.- Ahora, la Municipalidad Provincial de Cajamarca en ejercicio de la potestad sancionadora que le concede la LSC, ha sometido a mi persona en la condición de servidora civil, a un PAD materializado en la Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-01-PAD-MPC en base a los fundamentos del Informe de Precalificación N° 118-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, por lo que, en aplicación de lo antes anotado, la Gerencia a su cargo, como órgano instructor, tiene la obligación constitucional y legal de respetar irrestrictamente en el desarrollo del PAD, mis derechos y/o garantías señalados anteriormente, entre ellos el debido procedimiento administrativo y el de defensa, así como el principio de tipicidad, que han sido abordados por el Tribunal Constitucional entre otras, en el expediente N° 02678-2004-AA, 2659-2003-AATC, 5637-2006-PA/TC, 8605-2005-AA/TC, 02098-2010-PA/TC.

2.1.5.- Sin embargo, en el presente caso con las razones que expondré y explicaré a continuación verificará que la Resolución del Órgano Instructor N 95-2022-01PAD-MPC se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, porque la Gerencia a su cargo al emitir el acto de inicio del PAD no cumplió con su obligación de garantizar mis derechos al debido procedimiento y a la defensa que consagran el literal 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y el principio de tipicidad que contempla el literal 4 del artículo 248° de la LPAG.

Las motivaciones son las siguientes:

- Que, en base a la fundamentación del Informe de Precalificación N° 118-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, la Gerencia a su cargo con Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-01-PAD-MPC dio inicio al PAD en mi contra, imputándome expresamente la falta prevista en el literal g) del artículo 85 de la LSC en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General, es decir, una falta por incumplimiento de la LPAG, específicamente por el incumplimiento del numeral 3) de su artículo 239°, ahora el artículo 261.
- Que, el numeral 3) del artículo 261° de la LPAG a la letra dice:





"Artículo 261.- Faltas administrativa.

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

- Nótese, que la falta administrativa prevista en el literal 3 del artículo 261 de la LPAG tipifica dos (02) conductas antijurídicas en un solo tipo infractor, éstas son:
 - a) Por demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento administrativo; y,
 - b) Por demorar injustificadamente la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
- Entonces, en atención del principio de tipicidad y a la potestad sancionadora asignada a la Municipalidad Provincial de Cajamarca por la LSC, correspondía necesariamente que la Gerencia a su cargo en la resolución del inicio del PAD determine si la recurrente incurrió en la conducta antijurídica a), b) o en ambas a la vez que tipifica previamente la falta prevista en el literal 3) del artículo 261° de la LPAG, ya que este acto administrativo de trámite como parámetro de la imputación contiene el detalle de la imputaciones de cargo contra la recurrente, entre otros datos relevantes, lo cual tiene dos consecuencias: la primera, referida a la concreción del derecho de defensa por parte de la recurrente, y la segunda, es que delimita a la Gerencia a su cargo como autoridad, la tipificación sobre la que se circunscribirá al momento de resolver.
- No obstante, ello en el presente caso constatará que la Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-01-PAD-MPC, como acto de inicio del PAD, no cumple con los parámetros de la imputación necesaria, pues de lo hechos expuestos en él, se ha omitido señalar de manera clara, precisa y concreta si la conducta o actuación puntual que se atribuye a la recurrente se encuadra o enmarca en la conducta a), b) o en ambas a la vez, únicamente menciona de forma general que la conducta que se imputa configurarían la falta prevista en el literal 3 del artículo 261° de la LPAG
- La omisión antes descrita, evidentemente afecta mi derecho de defensa ya que al no conocer los términos exactos y concretos de la imputación en mi contra, me impide presentar mi acto de descargo de manera adecuada y eficiente y por ende se trasgrede el debido procedimiento administrativo, de tal manera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-O-PAD-MPC y retrotraer el PAD al momento de la emisión del nuevo acto de inicio de PAD garantizando mis derechos al debido procedimiento administrativo y a la defensa, y observando el principio de tipicidad en materia sancionadora.

2.2.- DE LA PRETENSION DE NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA EN MI CONTRA RESPECTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA.

2.2.1.- Que, la Gerencia a su cargo inició PAD contra la recurrente, presuntamente por haber incurrido en la falta prevista en el literal g) del artículo 85° de la LSC en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General, al haber presuntamente incumplido el numeral 3) del artículo 261° de la LPAG, por el siguiente hecho que, textualmente dice:



"la servidora investigada no ha cumplido con remitir oportunamente opinión legal con respecto a la solicitud de nulidad que obra en el Expediente N° 92531-2019, habiendo producido una demora injustificada en la remisión de actuados (elaboración de informe legal) para resolver la solicitud anteriormente mencionada; habiendo vulnerado el plazo máximo otorgado por el artículo 216.2 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que prescribe: "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; puesto que desde la presentación de la solicitud de nulidad por el administrado Alaya Uaxa Jospe Santos representación de la "Discoteca Hipnotica", de fecha 19 de setiembre del 2018 hasta la remisión del informe legal emitido por la servidora, de fecha 04 de diciembre del 2018, habrían transcurrido 54 días hábiles, es decir, que la remisión realizada se hizo incumpliendo el plazo establecido".

2.2.2.- En principio, debo partir rechazando firmemente y negando haber incurrido en la falta que se me atribuye en la resolución inicio de PAD, sin embargo, en la fundamentación que sustenta la conducta que se imputa se observa que la Gerencia a su cargo equipara jurídicamente un "recurso o solicitud de nulidad" con un recurso administrativo o impugnatorio, otorgándole el mismo tratamiento que un recurso administrativo y por tanto está sujeto a las reglas del plazo para resolver un recurso, por lo que resulta necesario detallar y explicar el tema de la nulidad de los actos administrativos a instancia o iniciativa de parte desde la perspectiva y regulación de la LPAG.

2.2.3.-En ese sentido se tiene lo siguiente:

- De conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217", concordante con el numeral 120.1 del artículo del 120° de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la forma prevista en la ley, o sea, a través de los recursos administrativos, con el objeto de que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendido sus efectos.
- Asimismo, el numeral 1.1 del artículo 11° de la LPAG estipula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente ley.
- Ahora, por imperio de tales disposiciones legales los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos- de trámite o decisorios - que considera que los afecta o agravia a través de los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° de la LPAG para impugnar los citados actos, ajustándose a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismo de revisión de los actos administrativos y debiendo ser articulada como una pretensión impugnatoria dentro del recurso administrativo correspondiente, lo que excluye total y absolutamente la posibilidad de que puedan formular específicamente un "recurso de nulidad" para exigir o plantear la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, toda vez que en la LPAG la nulidad no constituye un recurso impugnatorio.
- Entonces, si un administrado exige la nulidad del acto administrativo sin emplear los recursos administrativos, éste no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos.
- También es importante traer a colación el precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA de fecha 17 de abril del 2012, donde la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la nulidad no constituye el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sino la continuación del procedimiento administrativo preexistente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste, no alterando la

ejecutabilidad del acto administrativo firme en virtud de la presunción de validez contemplada en el artículo 9 de la Ley N° 27444.

2.2.4.- Ahora bien, en el caso concreto, del examen y análisis conjunto, racional y lógico de la información y/o datos que fluyen de los actuados y los documentos que obran en el expediente verificará y convalidará sin fisura alguna lo siguiente

a) Que, el Informe Legal N° 056-2018-LDOIAL-GDE-MPC (fs. 203-205) emitido por la recurrente el 04 de diciembre del 2018, se produjo con motivo del escrito de nulidad de diversos actos procedimentales y administrativos por omisiones insubsanables articulado por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnotica", y el Sistema de Trámite Documentario del CAC de la Municipalidad Provincial de Cajamarca asignó a este escrito como hoja de trámite o número de expediente el 92531-2018, y no del año 2019 como erróneamente se consigna en la resolución del PAD.

Aquí, es relevante y vital señalar que el citado Informe Legal no tiene legal ni técnicamente la categoría o calidad de dato, actuado o expediente" como se erradamente se asigna en la resolución de inicio del PAD, elemento normativo que exige la falta que se me imputa para su configuración.

b) Que, el escrito de nulidad planteado por administrado mediante el referido escrito, hoja de trámite o expediente, se articuló contra diversos actos administrativos emitidos al interior de cinco (05) procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas y/o disposiciones seguidos en su contra, regulados por la Ordenanza Municipal N° 538-2016-CMPC, habiendo sido emitidos los actos cuestionados por los órganos o autoridades municipales competentes de estos procedimientos, y tramitados en forma separada, independientes y autónomos, siendo estos procedimientos los siguientes:

- ✓ Procedimiento administrativo sancionador por continuidad y/o reincidencia de infracción administrativa por contravenir normas de higienes sanitarias, ambientales o ocasionar daño en la salud, infracción tipificada con el Código LF-102.
- ✓ Procedimiento administrativo sobre cancelación de licencia de funcionamiento, por no acatar el horario de atención autorizado.
- ✓ Procedimiento administrativo sancionador por permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos nocturnos o cuyo giro comercial sea exclusivo para mayores de edad, infracción administrativa tipificada con el Código LF-114.
- ✓ Procedimiento administrativo especial con ejecución inmediata de medidas complementarias, por contravenir nomas de higiene sanitaria, ambientales o ocasionar daños en la salud, infracción tipificada con el Código LF-102; y.
- ✓ Procedimiento administrativo sancionador por la Infracción con el Código LF-103.

c) Que, las autoridades u órgano municipales competentes del procedimiento administrativo sancionador, vale decir, la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal y la Gerencia de Desarrollo Económico calificaron jurídicamente al referido escrito, como una solicitud de nulidad y no como un recurso administrativo, por tanto no es válido ni permitido jurídicamente que en un procedimiento administrativo disciplinario como el presente, la Gerencia a su cargo como autoridad instructora recalifique jurídicamente tal solicitud asignándole un carácter que los órganos competentes del procedimiento sancionador no lo otorgaron en su oportunidad, de ocurrir ello se estaría incurriendo evidentemente en una ilegalidad manifiesta susceptible de responsabilidad disciplinaria.

2.2.5.- Entonces, estando indubitablemente acreditado que el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnotica mediante la hoja de tramite o expediente N° 92531-2018 planteó la nulidad de diversos actos administrativos emitidos al interior de cinco (05)





procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas y/ disposiciones municipales seguidos en su contra, sin utilizar, como manda los artículos 11°, numeral 11.1, 120° numeral 120.1 y 217° numeral 217.1 de la LPAG, un recurso impugnatorio previsto en el artículo 218° de la LPAG sino un "escrito o recurso de nulidad" que no constituye un recurso impugnatorio, aquel no tiene el tratamiento jurídico de un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos, de tal manera que legalmente no le resulta aplicable el plazo de la resolución de treinta (30) días que establece el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, y que la Gerencia a su cargo erróneamente señala como artículo 216°; más aún, si por los alcances del precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA la nulidad planteada por el administrado no generó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sino la continuación de los procedimiento administrativos preexistentes que se seguían en su contra, los cuales se encontraban resueltos y concluidos definitivamente con decisiones administrativas firmes sobre el fondo del asunto, lo que denota que éstos ya no se encontraban sujetos a término o plazo legal para resolverlos y en consecuencia en la producción y remisión del Informe Legal N° 056-2018-LDO/AL-GDE-MPC no hubo demora injustificada.

2.2.6.- Siendo ello así, queda desvirtuado por completo en el presente caso, la presencia de los elementos normativos como datos, actuados o expedientes, un procedimiento administrativo, demora injustificada y un plazo legal para resolver un procedimiento administrativo, que exigen la falta que se imputada para su configuración, así al carecer de solidez fáctica la conducta imputada en los términos propuestos, y al adolecer ésta de los citados elementos configurativos hacen inviable jurídicamente sostener y justificar la existencia de la falta que se me atribuye en la resolución de inicio del PAD, por lo tanto, lo que corresponde legalmente es declarar la no responsabilidad administrativa disciplinaria de mi persona en tomo la falta disciplinaria prevista en el literal g) del artículo 85° de la LSC en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General.

3.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ejerciendo mi derecho fundamental de prueba como garantía y/o componente del derecho consagrado por el artículo 139. 3 de la Constitución Política del Perú en armonía con el principio de la libertad de la prueba y de adquisición probatoria, ofrezco como prueba de descargo.

3.1. El mérito de las documentales que se detallan en los Antecedentes del punto referido a los hechos y análisis respecto a la presunta comisión de falta administrativa de la de la Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-O1-PAD-MPC, de fecha 28 de junio del 2022.

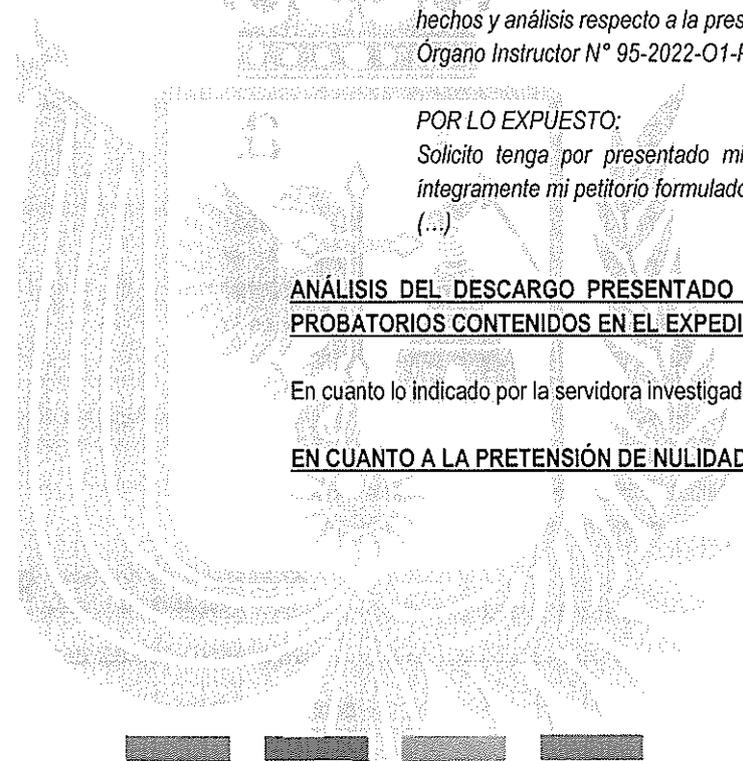
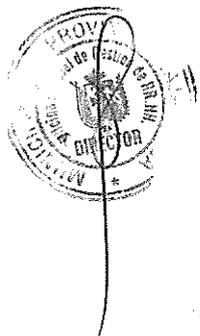
POR LO EXPUESTO:

Solicito tenga por presentado mi descargo, lo admita a trámite y en su momento acoger íntegramente mi petitorio formulado en el presente escrito
(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

En cuanto lo indicado por la servidora investigada en su escrito de descargo, tenemos que:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD.



- En cuanto a lo especificado por la servidora investigada, siendo esta la razón que devienen en nulidad a la Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-O-PAD-MPC, encontrándose esta razón en el desarrollo del acápite 2.1.5. de su escrito de descargo, donde indica:

(...)

- Que, en base a la fundamentación del Informe de Precalificación N° 118-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la Gerencia a su cargo con Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-01-PAD-MPC dio inicio al PAD en mi contra, imputándome expresamente la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General, es decir, una falta por incumplimiento de la LPAG, específicamente por el incumplimiento del numeral 3) de su artículo 239°, ahora el artículo 261.
- Que, el numeral 3) del artículo 261° de la LPAG a la letra dice:
"Artículo 261.- Faltas administrativa.
261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:
Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
- Nótese, que la falta administrativa prevista en el literal 3 del artículo 261 de la LPAG tipifica dos (02) conductas antijurídicas en un solo tipo infractor, éstas son:
 - Por demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento administrativo; y,
 - Por demorar injustificadamente la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
- Entonces, en atención del principio de tipicidad y a la potestad sancionadora asignada a la Municipalidad Provincial de Cajamarca por la LSC, correspondía necesariamente que la Gerencia a su cargo en la resolución del inicio del PAD determine si la recurrente incurrió en la conducta antijurídica a), b) o en ambas a la vez que tipifica previamente la falta prevista en el literal 3) del artículo 261° de la LPAG, ya que este acto administrativo de trámite como parámetro de la imputación contiene el detalle de la imputaciones de cargo contra la recurrente, entre otros datos relevantes, lo cual tiene dos consecuencias: la primera, referida a la concreción del derecho de defensa por parte de la recurrente, y la segunda, es que delimita a la Gerencia a su cargo como autoridad, la tipificación sobre la que se circunscribirá al momento de resolver.
- No obstante, ello en el presente caso constatará que la Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-01-PAD-MPC, como acto de inicio del PAD, no cumple con los parámetros de la imputación necesaria, pues de lo hechos expuestos en él, se ha omitido señalar de manera clara, precisa y concreta si la conducta o actuación puntual que se atribuye a la recurrente se encuadra o enmarca en la conducta a), b) o en ambas a la vez, únicamente menciona de forma general que la conducta que se imputa configurarían la falta prevista en el literal 3 del artículo 261° de la LPAG
- La omisión antes descrita, evidentemente afecta mi derecho de defensa ya que al no conocer los términos exactos y concretos de la imputación en mi contra, me impide presentar mi acto de descargo de manera adecuada y eficiente y por ende se trasgrede el debido procedimiento administrativo, de tal manera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-O-PAD-MPC y retrotraer el PAD al momento de la emisión del nuevo acto de inicio de PAD garantizando mis derechos al debido procedimiento administrativo y a la defensa, y observando el principio de tipicidad en materia sancionadora.

(...)



- Sin embargo, resulta, de suma importancia indicar:
 - En la Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-O-PAD-MPC, emitida con fecha 28 de junio del 2022, por el Gerente de Desarrollo Económico, donde se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora investigada **LEIDY ELIZABETH DEZA OBANDO**, en calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", toda vez que que la servidora investigada no ha cumplido con remitir oportunamente opinión legal con respecto a la solicitud de nulidad que obra en el Expediente Administrativo N° 92531-2019, habiendo producido una demora injustificada en la remisión de actuados (elaboración de informe legal) para resolver la solicitud anteriormente mencionada; habiendo vulnerado el plazo máximo otorgado por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que prescribe: "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; puesto que desde la presentación de la solicitud de Nulidad por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnotica", de fecha 19 de septiembre del 2018 hasta la remisión del informe legal emitido por la servidora, de fecha 04 de diciembre del 2018, habrían transcurrido 54 días hábiles, es decir que la remisión realizada se hizo incumpliendo el plazo establecido, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Del análisis, de dicho artículo resolutorio, podemos concluir que, para la especificación de la falta presuntamente cometida por la servidora investigada, se utiliza de forma ordenada y sistematizada los artículos pertinentes, estableciéndose:

- En un primer lugar el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil - "Faltas de carácter administrativo", el literal q) del mismo artículo, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley".
- Por lo establecido, es que se recurre a lo establecido por el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el artículo 100°, que prescribe: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.", indicándose además que el texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).
- Es por ello que al remitirnos al artículo 261.1°, tomamos el numeral 3), el que establece: "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

- Concluyendo que la concatenación normativa establecida en el artículo resolutorio, se realizó de manera correcta, teniendo en cuenta las disposiciones normativas vigentes.
- Teniendo en cuenta lo anteriormente establecido y lo referido por la servidora investigada. En cuanto a que en el literal 3 del artículo 261 de la LPAG tipifica dos (02) conductas antijurídicas en un solo tipo infractor, éstas son: *a. Por demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento administrativo; y, b. Por demorar injustificadamente la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.* Sin embargo, hay que precisar:
 - Tenemos como verbo rector "demorar", y como única modalidad "injustificadamente", ambos en la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados, el mismo texto normativo indica para: 1. resolver un procedimiento o 2. la producción de un acto procesal; estableciendo, además que ambos deben de estar sujetos a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. Consecuentemente podemos precisar que, la infracción o la falta administrativa se comete con la acción de un solo verbo rector, con una sola modalidad, en tres objetos (datos, actuados o expedientes), los que servirán para dos resultados (resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal) y se indica que estos, deben de estar sujetos a un plazo determinado dentro de un procedimiento administrativo.
 - Por lo tanto, se podría indicar que, al existir un solo verbo rector, el texto normativo no nos coloca frente a dos acciones, sino por el contrario nos coloca frente a dos situaciones:
 - a. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
 - b. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
- Ahora teniendo en cuenta lo anteriormente especificado de acuerdo al estudio normativo del texto donde se ha enmarcado la falta administrativa en análisis, pasamos a precisar que en el artículo resolutorio de la Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-O-PAD-MPC, se precisa: (...) *toda vez que que la servidora investigada no ha cumplido con remitir oportunamente opinión legal con respecto a la solicitud de nulidad que obra en el Expediente Administrativo N° 92531-2018, habiendo producido una demora injustificada en la remisión de actuados (elaboración de informe legal) para resolver la solicitud anteriormente mencionada; habiendo vulnerado el plazo máximo otorgado por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que prescribe: "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; puesto que desde la presentación de la solicitud de Nulidad por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnotica", de fecha 19 de septiembre del 2018 hasta la remisión del informe legal emitido por la servidora, de fecha 04 de diciembre del 2018, habrían transcurrido 54 días hábiles, es decir que la remisión realizada se hizo incumpliendo el plazo establecido (...).* Cumpliendo con circunscribir la actuación de la servidora investigada en el texto normativo, cuando se indica que por no haber remitido oportunamente opinión legal con respecto a la solicitud de nulidad que obra en el Expediente Administrativo N° 92531-2018, se produjo que se demora injustificada en la remisión de actuados (elaboración de informe legal) para resolver la solicitud anteriormente mencionada; habiendo vulnerado el plazo máximo otorgado por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, encontrando que si se circunscribió el hecho realizado por la servidora en la falta administrativa determinada. Habiéndose señalado de manera clara, precisa y concreta la conducta infractora, sin afectar el derecho de defensa de la servidora investigada, ya que como se deja notar se dio a conocer los términos exactos y concretos de la imputación en su contra, aún más cuando incluso, en el artículo resolutorio de la Resolución impugnada, se determinan las fechas de las actuaciones en la tramitación del Expediente



Administrativo N° 92531-2018 e indicando además la normativa vulnerada en cuenta al plazo, donde se indica : (...) habiendo vulnerado el plazo máximo otorgado por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que prescribe: "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; puesto que desde la presentación de la solicitud de Nulidad por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnotica", de fecha 19 de septiembre del 2018 hasta la remisión del informe legal emitido por la servidora, de fecha 04 de diciembre del 2018, habrían transcurrido 54 días hábiles, es decir que la remisión realizada se hizo incumpliendo el plazo establecido (...).

- Así mismos es propicio, para establecer, que a lo largo del escrito de defensa de la servidora se mal utilizado el termino LPAG, haciendo referencia a la Ley del Procedimiento Administrativo General, indicando ello, para establecer la normativa en la que se basa su defensa, sin embargo, hay que establecer bien las denominaciones de las normas aplicables, en este caso lo correcto es utilizar la denominación del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- En conclusión, se puede finalizar concluyendo que la Resolución del Órgano Instructor N° 95-2022-01-PAD-MPC, no deviene en nulidad, como lo precisa la servidora investigada, justificando ello, con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG; (lo correcto numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General), donde se establece: Artículo 10.- Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias e indicando que no se garantizó sus derechos al debido procedimiento y a la defensa y el principio de tipicidad. Sin embargo, se ha demostrado que en la Resolución en cuestión se ha formulado de manera correcta, clara exacta, la justificación normativa y la circunscripción de los hechos.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

- Es preciso indicar que, para lo revisado en cuenta a la Nulidad solicitada por el administrado, se tuvo que tener en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, decreto del año 2017 que se encontraba vigente para el año 2018, año que se realizaron los hechos.
- Es propicio establecer, en cuanto a la afirmación realizada por la servidora investigada en cuanto al tratamiento de la nulidad solicitada por el administrado, indicando:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se establece de forma clara y precisa: "Art. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley."; refiriéndonos la propia ley, que las solicitudes de nulidad deben ser presentadas mediante algún recurso administrativo, de acuerdo a lo formulado por el administrado, siendo el recurso el recipiente jurídico que permite albergar el principio anulatorio, es por ello que se habla de nulidad-recurso. Teniendo en cuenta esto, es que al tenerse que presentar la nulidad como recurso, esto nos refiere que si se tendrá tener en cuenta los requisitos, plazos y el objeto de los recursos prescritos por la ley

Es así que en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe: "216.2 El



término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**".

- Por otro lado la servidora indica que, el Informe que ella emitió, Informe Legal N° 056-2018-LDOIAL-GDE-MPC, no tiene calidad de dato, actuado o expediente; sin embargo, el informe emitido por su persona tiene calidad de actuado, ya que con la opinión legal que realizó o realizara (actuación), determinaría la decisión sobre lo solicitado por el administrado, entonces no podemos decir que no tienen la calidad, ya que claramente el informe que contuvo su opinión legal, tenía que realizarse para saber cómo tramitar dicha solicitud.
- Ahora bien, la servidora nos indica que por el precedente vinculante Casación N° 8125-2009-DE SANTA, donde se indica que la nulidad planteada por el administrado no generó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sino la continuación de los procedimientos administrativos preexistentes que se seguían en su contra, los cuales se encontraban resueltos y concluidos definitivamente con decisiones administrativas firmes sobre el fondo del asunto, lo que denota que éstos ya no se encontraban sujetos a término o plazo legal para resolverlos y en consecuencia en la producción y remisión del Informe Legal N° 056-2018-LDOIAL-GDE-MPC no hubo demora injustificada. Sin embargo, no se ha indicado que entorno a lo solicitado por el administrado, que se haya requerido de un nuevo procedimiento administrativo, sin embargo se tiene que tener en cuenta los plazos establecido por la ley como se ha indicado a lo largo del presente informe, respaldándolo normativamente, ahora la servidora indica que los procedimientos administrativos del administrado se encontraban resueltos y concluidos, empero la servidora investigada debió de cumplir con emitir la opinión legal en un plazo razonable para poder cumplir el plazo establecido por ley para darle respuesta al administrado.

Consecuentemente, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que la servidora investigada **LEIDY ELIZABETH DEZA OBANDO** en calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico no ha cumplido con remitir oportunamente opinión legal con respecto a la solicitud de nulidad que obra en el Expediente Administrativo N° 92531-2018, habiendo producido una demora injustificada en la remisión de actuados (elaboración de informe legal) para resolver la solicitud anteriormente mencionada; habiendo vulnerado el plazo máximo otorgado por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que prescribe: "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**"; puesto que desde la presentación de la solicitud de Nulidad por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnotica", de fecha **19 de septiembre del 2018** hasta la remisión del informe legal emitido por la servidora, de fecha **04 de diciembre del 2018**, habrían transcurrido 54 días hábiles, es decir que la remisión realizada se hizo incumpliendo el plazo establecido.



E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.** El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de

un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 0244-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 40, de fecha 03 de abril del 2023, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

La servidora investigada, mediante Expediente N° 2023029438, recepcionado con fecha 14 de abril del 2023, solicita se le asigne fecha y hora para realizar su Informe Oral.

En razón a ello, mediante Carta N° 0269-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 43, de fecha 17 de abril del 2023, se le asigna como fecha para que rinda su Informe Oral, para fecha 20 de abril del presente año a las 02:30 pm.

Por solicitud verbal de la servidora investigado, se reprogramo fecha para que se brinda Informa Oral, mediante Carta N° 0264-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 44, de fecha 19 de abril del 2023, se le asigna como fecha para que rinda su Informe Oral, para fecha 26 de abril del presente año a las 02:30 pm

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 045-2023, de fecha 26 de abril del 2023, siendo las 02:30 pm, se deja constancia que la servidora investigada no se presentó a rendir su Informe Oral.

En consecuencia, la servidora investigada **LEIDY ELIZABETH DEZA OBANDO**, presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa **Artículo 100.- Falta por incumplimiento** de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y **239 de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título, (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), en ese sentido, se habría incumplido lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 261 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe: "**3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**".

Sin embargo, la servidora investigada indica que la solicitud del administrado resultó ambigua, siendo corroborado de la observación de dicha solicitud, por lo tanto, la servidora investigada en calidad de asesora de dicha Gerencia de Desarrollo Económico retuvo el trámite administrativo, empero a pesar de la demora la servidora emitió su pronunciamiento. Así mismo, se tiene que tener en cuenta sus antecedentes que se encuentran en su legajo personal, observándose que la servidora no ha sido sancionada por conductas similares.

F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que la servidora investigada antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso si configura dicha condición, ya que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, no ha podido ejecutar coactivamente las sanciones impuestas al administrado, ya que se han encontrado vicios en las notificaciones realizadas, vicios que, en su oportunidad, fueron observados por el administrado, motivo el cual solicito nulidad.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso se configura dicha condición, pues es el asesor legal la persona más especializada dentro de un área en temas legales por la formación que el mismo ostenta.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió cuando la servidora investigada, en calidad de asesora legal de la Gerencia de Desarrollo Económico, emitió su opinión legal cuando ya se había vencido el plazo establecido por la ley, de esta manera demorando injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto administrativo.

e) Concurrencia de varias faltas:

En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso si configura dicha condición, sin embargo, por no existir concurrencia de infractores, la investigación se está realizando en expedientes separados.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

La investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionarla con **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora investigada **LEIDY ELIZABETH DEZA OBANDO**, en calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas

previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", toda vez que que la servidora investigada no ha cumplido con remitir oportunamente opinión legal con respecto a la solicitud de nulidad que obra en el Expediente Administrativo N° 92531-2018, habiendo producido una demora injustificada en la remisión de actuados (elaboración de informe legal) para resolver la solicitud anteriormente mencionada; habiendo vulnerado el plazo máximo otorgado por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que prescribe: "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; puesto que desde la presentación de la solicitud de Nulidad por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnotica", de fecha 19 de septiembre del 2018 hasta la remisión del informe legal emitido por la servidora, de fecha 04 de diciembre del 2018, habrían transcurrido 54 días hábiles, es decir que la remisión realizada se hizo incumpliendo el plazo establecido, teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora Investigada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora investigada **LEIDY ELIZABETH DEZA OBANDO** en su domicilio real, ubicado en el **JIRON LOS CONQUISTADORES N° 151 CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 92531-C-2018
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 236-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 67-2023-OS-PAD-MPC. (17/05/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR NOTIFICAR** la presente a la Sra. **LEIDY ELIZABETH DEZA OBANDO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. **LOS CONQUISTADORES N° 151-CAJAMARCA**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 05 /2023 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 67-2023-OS-PAD-MPC. (12 Folios).**

| ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona) | |
|---|---|
| Recibido por: <u>José Armando Aquino Sandoval</u> | DNI N°: <u>33430310</u> |
| Relación con el notificado: <u>Esposa</u> | Fecha: <u>18/05/2023</u> hora <u>11:15 am</u> |
| Firma: <u>[Firma]</u> | Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/> |
| Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preavisó Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/> | |
| Observaciones: | |
| CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ: | |
| Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/> | Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/> |
| MOTIVOS DE NO ACUSE: | |
| Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/> | |
| Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/> | Fecha: / 05/ 2023.Hora..... |
| NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902 | |
| Observaciones: | |
| ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta) | |
| En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... | |
| Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley. | |
| N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ | N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____ |
| MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ | N° DE PISOS: _____ |
| COLOR DE INMUEBLE _____ | /OTROS DETALLES _____ |
| COLOR DE PUERTA _____ | MATERIAL DE PUERTA _____ |

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:15 am del 18/05/2023.

OBSERVACIONES: